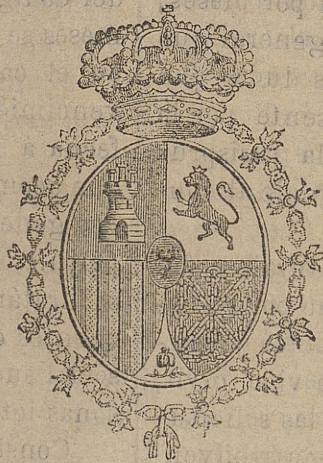


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Abril de 1901.)

Seccion segunda.

NUM. 891.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Doña Juana Lens Viera contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda en la Coruña, denegatorio de prórroga ordinaria de plazo para presentar a la liquidación por el impuesto de

derechos reales los documentos relativos a la herencia de Doña Adela Mariño:

Resultando que la Doña Adela falleció el 8 de Junio de 1900, que la solicitud se presentó, según aparece del sello de entrada de la Delegación, el 10 de Diciembre del mismo año, habiendo sido festivos los días 8 y 9, por lo que la Abogacía del Estado informó favorablemente la concesión de la prórroga, como pedida en tiempo hábil, siendo denegada por el Delegado de Hacienda, fundado en que, contando desde el día del fallecimiento del causante el plazo para solicitarla, había vencido el 7 de Diciembre, día hábil en el que pudo y debió presentarse la instancia:

Resultando que de este acuerdo recurre en tiempo y forma la interesada:

Visto el art. 60 del reglamento del impuesto sobre derechos reales, el 50 del de procedimientos, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Abril de 1895, las del Tribunal Contencioso administrativo de 17 de Noviembre de 1891, 26 y 30 de Enero de 1892 y las demás disposiciones que se citan:

Considerando que la cuestión se reduce a determinar el modo cómo deben computarse

los plazos que el reglamento señala por meses, estableciendo al efecto una regla general que evite para lo sucesivo las fundadas dudas que se han suscitado en el caso presente por la contradicción que aparece entre la jurisprudencia y el sentido usual del lenguaje al contar por meses:

Considerando que, dada la naturaleza del impuesto sobre derechos reales, que por su extensión comprende toda clase de actos y contratos de los más repetidos en la vida civil, realizados muchos de ellos, como las solicitudes de prórroga, por los mismos contribuyentes, sin auxilio de Letrado, es indudable que una interpretación adecuada exige que las palabras del articulado de las disposiciones que lo regulan se entiendan en su sentido natural y obvio, como el uso general, sancionado por la autoridad de la Academia, las define, prescindiendo de tecnicismos que se hallen en oposición con aquella manera de entenderlas, con tanto más motivo cuanto que muchas veces podría no comprenderlos el contribuyente, llamado á poner en práctica sus preceptos; porque si bien es principio constante de derecho que la ignorancia de las leyes no excusa de cumplirlas, deber del legislador es siempre, y más en materia de impuestos, que por su carácter general y forzoso á todos afectan, enunciar sus preceptos en los términos más propios y usuales, y por consecuencia, entenderlos en su verdadero sentido gramatical, sin olvidar la regla de interpretación que previene que en los casos dudosos debe estarse á lo más favorable para el contribuyente:

Considerando que, según viene definiendo constantemente la Academia española en las sucesivas ediciones de su Diccionario, autoridad suprema en asuntos del lenguaje, se entiende por meses el «número de días consecutivos desde uno señalado, hasta otro de igual fecha en el mes siguiente», de donde se deduce que el plazo de un mes, por ejemplo, puede ser de 28, 29, 30 y 31 días, según los casos:

Considerando que de este modo se computan los plazos en Derecho mercantil, materia que por la rigidez de sus términos y procedimientos y por el fin económico que persigue, tiene muchos puntos de contacto con la de impuestos; y al efecto, los artículos 60 y 454

del Código de Comercio, determinan que los meses se entenderán según están designados en el calendario Gregoriano, y que para el vencimiento de las letras se computarán de fecha á fecha; criterio muy saludable, pues que acomoda el precepto técnico de la ley al uso general, evitando de este modo errores y perjuicios que en otro caso podrían producirse, tratándose de actos tan repetidos y frecuentes como los mercantiles, que en la vida social suelen practicarse sin auxilio de personas letradas:

Considerando, por las razones expuestas, perfectamente aplicables á los preceptos del reglamento del impuesto, que debe entenderse que al referirse su art. 60 á un plazo de seis meses para pedir la prórroga ordinaria, ha de computarse de fecha á fecha, á contar, según expresa el artículo, desde el fallecimiento del causante, pero sin incluir este día en el cómputo, porque sabido es que los términos administrativos (artículo 51 del reglamento de procedimientos) como los judiciales, empiezan á correr desde el día siguiente á la notificación ó al hecho que los produzca, forma de computación necesaria para que los plazos de meses ó años comprendan de fecha á fecha, incluyendo el día del vencimiento:

Considerando que esta manera de interpretar la ley no es opuesta á la letra del precepto del art. 7.º del Código civil, que previene que cuando en las leyes se habla de meses se entenderán de treinta días, salvo cuando se determinen por sus nombres, en cuyo caso se computarán por los días que respectivamente tengan: en primer término, porque si bien el Código civil es supletorio del administrativo, no se opone á que las disposiciones de otro orden establezcan reglas especiales en armonía con el uso general y con la naturaleza y condiciones de cada caso; y en segundo lugar, porque aun aplicando como procedería, el segundo párrafo de dicho artículo, si los seis meses que dura el plazo consignado en el art. 60 del Reglamento del impuesto, son los consecutivos al fallecimiento del causante, deberá entenderse determinados por el hecho de referirse á un día cierto, en cuanto al día que necesariamente ha de venir y desde el que precisamente han de contarse aquéllos correlativamente:

Considerando que por la razón consignada

de que el Código civil no se opone á que las decisiones de otro orden puedan establecer reglas especiales, conforme á las condiciones de cada caso, en nada influye ni desvirtúa la interpretación en el orden administrativo que se deja expuesta el que la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Abril de 1895 (haciendo aplicacion al orden penal de los preceptos del Código civil) haya declarado que, según el art. 7.º del citado cuerpo legal, el plazo de seis meses que dura la accion para perseguir en juicio las injurias graves, debe computarse á razón de treinta días cada mes; que la Fiscalía de dicho Tribunal haya sostenido igual criterio respecto á la manera de contar los meses al hacer la liquidacion de las condenas, y que el Tribunal de lo Contencioso tenga resuelto que al computar el plazo de tres meses, en que ha de interponerse el recurso, se cuentan los meses á razón de treinta días:

Considerando que teniendo presente el criterio sostenido en primer término y las razones expuestas para excluir las que le contrarían, se llega á la legítima consecuencia en el presente caso de que, fallecida D.^a Adela Mariño el 8 de Junio de 1900, á los seis meses, y en igual fecha, por lo tanto, vencía el plazo para presentar la solicitud de prórroga; pero habiendo sido festivos el 8 y el 9 de Diciembre, al inmediato primero hábil, ó sea el 10, debió entenderse prorrogado el plazo para presentar útilmente la instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 50, párrafo segundo del reglamento de procedimientos, según informó la Abogacía del Estado, de donde se deduce que no debió denegarse la prórroga, y siendo, por tanto, de estimar el recurso presentado:

Considerando que es de conveniencia dictar una regla general, que en casos análogos al de que se trata, que son frecuentes, evite las dudas que se han suscitado y que se ocasionen perjuicios á los contribuyentes con interpretaciones distintas, por lo cual á la resolucion de este expediente debe dársele carácter general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

1.º Que Doña Juana Lens Viera tiene derecho á la concesion de la prórroga ordinaria

solicitada para presentar á la liquidacion, por el impuesto de derechos reales, la herencia de Doña Adela Mariño, revocando el acuerdo apelado y otorgando dicha prórroga ordinaria.

2.º Que los plazos señalados por meses en el reglamento del impuesto sobre derechos reales deberán computarse de fecha á fecha; pero que si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que el acto se causó, se entenderá que el plazo vence el último día del mes; y

3.º Que esta resolucion se entienda con carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 26 de Abril de 1901.)

NÚM. 894.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial en solicitud de que se dicte una resolucion en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causas criminales, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Gerona solicitando se dicte por ese Ministerio una resolucion de carácter general, á fin de que los Ayuntamientos no puedan tomar parte en causas criminales ni nombrar Procuradores y Abogados.

Dicha Corporacion razona su consulta del modo siguiente:

La Comision provincial ha observado lo frecuente que es en los pueblos el que, después de cada cambio de Gobierno, se inicien causas criminales contra los Ayuntamientos existentes en aquella sazón y contra los que han cesado, y que en estas causas tomen parte los

Ayuntamientos entrantes, aunque sean interinos, nombrándose por ellos Abogados y Procuradores que les representen en causa, que satisfacen de fondos municipales.

Este hecho, con tanta frecuencia repetido en la provincia, indica la conveniencia de dictar una disposición reglamentaria, prohibiendo á los Ayuntamientos tomar parte en causa criminal, ya que como entidades oficiales tienen su representacion en el Ministerio fiscal, y además, porque el no tomar parte en causa criminal no es motivo para que ellos puedan salir perjudicados en sus intereses, toda vez que el art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina que, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian á la restitution, reparacion ó indemnizacion que pueda corresponderles, de lo que se deduce que el tomar parte los Ayuntamientos en causas criminales no ha de perjudicarles en lo más mínimo, y en cambio ha de ser en manifiesto perjuicio de los Municipios. Una solucion que pusiera límite á estos abusos, no solamente haría un beneficio á la Administracion municipal, sino que evitaría que los odios en los pueblos fueran tan duraderos, pues si fácilmente se olvidan las disensiones políticas, no se perdonan las originadas por una persecucion ante los Tribunales, y porque de consentir que los Ayuntamientos como tales, puedan tomar parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados, es condenar al que sea procesado á satisfacer aquellos gastos, así como á los vecinos pacíficos é indiferentes á contribuir á los odios de los que se disputan el predominio en el distrito, que si hubieran de satisfacer los gastos de su peculio particular, á buen seguro se abstendrían de tomar parte en causas, en que la generalidad de las veces, más que la persecucion de un delincuente, significa la duracion de un proceso que imposibilite al contrario para que sea reintegrado en su cargo.

Del tít. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las personas á quienes corresponde ejercitar la accion criminal, no aparece que los Ayuntamientos puedan tomar parte en dichas causas, sino que del contexto de todos ellos se deduce la evidencia de que el legislador ha querido apartar á las Corpora-

ciones administrativas de estos hechos, comprendiendo que ellas ya estaban bien representadas por el Ministerio fiscal, y que su misión, en bien de la justicia, quedaba llenada con la denuncia del hecho constitutivo del delito á que le obliga el art. 262 de la propia ley.

La corruptela de permitir á los Ayuntamientos que tomen parte en estas causas, es, sin duda, debido á que la ley Municipal no lo prohíbe de una manera taxativa en el art. 86 de la misma, que trata de las autorizaciones á los pueblos para litigar; pero debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre la personalidad jurídica Ayuntamiento, que atiende á la defensa de sus bienes, y la Corporacion administrativa, que persigue un delito; pues mientras aquella ha de gozar del derecho á defender su patrimonio, la Corporacion administrativa ha cumplido su misión con la denuncia, siendo deber del Estado el castigo del delito, máxime teniendo, como tienen los Ayuntamientos, garantidos los perjuicios, con arreglo al citado art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por la Diputacion solicitante, y con sujecion á la doctrina expuesta, se han negado las autorizaciones á los pueblos para tomar parte en causa criminal; pero como la Audiencia provincial admite aquellas representaciones, sin la previa autorizacion, la Comisión ha creído de su deber elevar esta consulta á V. E., rogándole dicte una resolucion en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal.

El Gobernador, al remitir la consulta de la Diputacion de Gerona, informa favorablemente, por encontrar lo que propone dicha Corporacion justo y conveniente á los intereses de los pueblos.

La Direccion general de Administracion estima que procede resolver:

1.º Que cuando los Alcaldes ó los Ayuntamientos adquieran el convencimiento de que con perjuicio de los intereses que le están confiados se ha cometido algún delito público, se limitarán á poner el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, con los antecedentes y las diligencias practicadas para su descubrimiento, en armonía con lo establecido

en el art. 262 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; y

2.º Que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no deben tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado, y que si la toman, por considerarse ofendidos, los Vocales que constituyen la Corporación, los gastos que originen y las costas procesales, caso de condena, pesarán sobre el peculio particular de los Concejales que adoptasen el acuerdo.

La Sección examinará, con el detenimiento que merece la cuestión planteada por la Diputación provincial de Gerona, para proponer, en su vista, á V. E. la resolución que en justicia conceptúa oportuna.

Se trata de determinar si los Ayuntamientos pueden y deben, dentro de la legislación que los rige, mostrarse parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados que los represente y dirija.

En el art. 86 de la ley Municipal vigente, único en que se trata de la autorización que los Ayuntamientos han de pedir á las Diputaciones provinciales para entablar pleitos á nombre de los pueblos, no se prohíbe ni se autoriza á estas Corporaciones para concederlas cuando tenga por objeto promover causas criminales. Ni en éste, ni en ningún otro precepto de dicha ley, se habla siquiera de este caso; por el contrario, la jurisprudencia, al desenvolver el sentido y alcance de la prescripción legal citada (Reales órdenes de 23 de Marzo y 5 de Mayo de 1872, 21 de Febrero y 14 de Agosto de 1880, 5 de Marzo y 7 de Abril de 1881, Real orden de 30 de Junio de 1888), entendió siempre que el legislador había reconocido ese derecho á los Ayuntamientos con las limitaciones que al efecto estableció, meramente para que defendieran, ante los Tribunales del fuero común, sus propios y privados derechos civiles, no para que promovieran causas criminales, ó se personasen en las mismas, una vez promovidas.

Claro es que el derecho que el art. 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal reconoce á favor de todos los ciudadanos lleva consigo el correlativo deber que todos los españoles tenemos de ejercitar la acción penal y cooperar por todos los medios lícitos á la acción de la justicia, deber que ha de ser de ineludible

cumplimiento, si se quiere que por la eficacia de la efectiva realización de lo que es justo en cada caso, vaya nuestra sociedad ganando cada vez un más sano y sólido sentido moral que, avivando el progreso, procure, por la ponderación del bien, mayor adelanto en nuestro pueblo.

Pero este amplio y general derecho de todo español es propio de los ciudadanos como tales, que siempre pueden y deben ejercitar. Pero cuando se ostentan representaciones colectivas, cuando las colectividades pueden ser perjudicadas, los intereses de éstas deben limitar, y de hecho limitan y condicionan el derecho que su representante como ciudadano tiene, tanto más si ocurre, como la Diputación provincial de Gerona denuncia, que los Alcaldes y Concejales, lejos de utilizar los medios legales para que la justicia se cumpla, hacen de ellos torpe instrumento de absurdas pasiones políticas, de insana dominación, haciendo servir á sus mezquinos egoísmos, intereses y presupuestos municipales.

No cabe decir que la conducta de Alcaldes y Concejales, al perseguir la formación de causas criminales y mostrarse parte en ellas á nombre de los pueblos que representen, se legitimen por la aplicación del principio de derecho «lo que la ley no prohíbe lo consiente». Encargados los Ayuntamientos de velar por la conservación y desarrollo de los intereses de los pueblos, no les es lícito mermarlos y comprometerlos en objeto á fines que salen de la misión que el legislador les confió. La ley prohíbe que los intereses de los pueblos se dilapiden ó hagan servir á fines que no sean los de la misma ley. Viven, en general, los pueblos vida de penuria, y no es razón que sus Ayuntamientos, lejos de procurar el bienestar de sus vecinos, graven su peculio con impuestos que la ley no quiere ni sanciona, tanto más si se tiene en cuenta que funcionarios paga el Estado que tienen esa misión, y que los mismos Alcaldes y Concejales pueden, usando del derecho que como ciudadanos les reconoce la ley, perseguir los delitos que en sus respectivos Municipios se cometen, pagando los gastos que se originen de su particular peculio, no del del pueblo, por el que están obligados á velar bajo su más estricta responsabilidad.

Dispone la ley orgánica del Poder judicial, en su art. 763, que el Ministerio fiscal promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y en el art. 105, en relación con el 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se prescribe que los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva á la querrela privada.

Perseguir los delitos que se cometan con motivo de la infracción de la ley Municipal, así como todos los demás que afectan á los intereses que los Ayuntamientos representan, no sólo es de interés municipal, sino público y nacional, y siendo el Ministerio fiscal el encargado, según los preceptos legales expuestos, de promover la acción de la justicia en todo cuanto al interés público concierna, natural es que los Ayuntamientos busquen en aquellos funcionarios, que la ley les da, el órgano más adecuado para que, mediante su intervención y defensa, se garantice por los Tribunales sus derechos, tanto más si se tiene en cuenta que, no solamente no se perjudican, sino que se conservan y benefician los intereses del Municipio, pues, según lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aun cuando los perjudicados no se muestran parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga, en su caso, de una manera expresa y terminante; prescribiendo el art. 106 de la misma ley que la acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extinga por la renuncia de la persona ofendida.

Denunciando, pues, los Ayuntamientos los delitos que contra sus intereses se cometan al correspondiente funcionario del Ministerio fiscal para que promueva la acción de la justicia, además de encontrar, sin gravar sus fondos, un defensor, conservan siempre el derecho de obtener la restitución, reparación

é indemnización que por consecuencia de la responsabilidad civil acuerden los Tribunales. De este modo, sin mostrarse parte en las causas, pueden los Ayuntamientos velar por los intereses que les están confiados y cumplir lo prescrito en el art. 262 y demás concordantes de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, preceptivo de que, los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, ó al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratase de un delito flagrante.

Con arreglo á las consideraciones legales expuestas, y de acuerdo con la Diputación provincial de Gerona y la Dirección general de Administración, la Sección es de dictamen:

1.º Que los Ayuntamientos no pueden mostrarse parte en las causas criminales que en defensa de sus intereses se promuevan; debiendo, cuando adquieran el convencimiento de que se ha cometido un delito público que afecte á los intereses que representan, denunciarlo ante el Tribunal competente para que el Ministerio fiscal promueva la acción de la justicia; y

2.º Que si se mostraran parte en causa criminal, promovieran ó instaran su curso, nombrando al efecto Abogado y Procurador, deben pagar de su particular peculio todos los gastos que se originen los Alcaldes y Concejales que lo hagan.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1901.—P. C., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 28 de Abril de 1901.)

Seccion cuarta.

Núm. 900.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Arriba.

A fin de proceder á la confeccion del apéndice de rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año natural de 1902, en cumplimiento de lo que determina el art. 45 del Reglamento de la contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885, desde el dia de hoy se admiten las relaciones referentes á las alteraciones que en dicha riqueza hayan tenido los contribuyentes vecinos y forasteros, hasta el día 15 de Mayo próximo, pues pasado no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente, con objeto de que no aleguen ignorancia los interesados.

Quintanilla de Arriba 24 de Abril de 1901.

—El Alcalde, Bruno Redondo.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Castronuevo

Olivares de Duero

Peñafiel

Ramiro

Salvador de Zarpadiel

Torrecilla de la Orden

Valdestillas

Viana de Cega

Zorita de la Loma

Seccion quinta.

Núm. 910.

Don José Bellmont y Mora, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día veinticinco del próximo mes de Mayo, hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en segunda pública subasta de una casa en esta Ciudad, que despues se deslindará con su tasacion, perteneciente á D.^a Dominica Abad Benito, para con su producto hacer pago á D.^a Joaquina Orbegozo y D. Francisco Javier Martinez, de la suma de cuatro mil pe-

setas de principal, intereses y costas que aquella la adeuda; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, quienes se conformarán con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignacion de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirviese de tipo para ella.

Finca que se subasta.

Una casa situada en el casco de esta Ciudad, calle de las Lecheras, número catorce, que se compone de habitaciones altas y bajas, corral, patio, jardin, panera, horno, gallinero y puerta accesoria á la calle de la Pelota; la figura geométrica de su planta es un polígono irregular, en cuyo perímetro hay comprendida una superficie de ocho mil ochocientos cuarenta y dos pies cuadrados, equivalentes á seiscientos cincuenta y cinco metros y sesenta y ocho centímetros cuadrados en esta forma: ciento sesenta y siete metros sesenta y ocho centímetros de la casa, sesenta y cinco metros cincuenta y seis centímetros de una panera, cincuenta y tres metros y cincuenta y seis centímetros de horno y cuadra en el corral, ciento setenta metros setenta y dos centímetros de jardin, once metros noventa y cinco centímetros de una carbonera, ciento cincuenta y tres metros y setenta y un centímetros de corrales y los restantes treinta y dos metros y sesenta y un centímetros de patio; linda por la derecha entrando con otra de D. Inocencio Lopez, hoy de D.^a Isabel Perez, por lo accesorio con la calle de la Pelota, á la que como se ha dicho tiene puerta accesoria señalada con el número nueve y por la fachada principal con la expresada calle de las Lecheras; tasada para la segunda subasta rebajado ya el veinticinco por ciento de la primitiva, en diez mil ciento diez pesetas.

Dado en Valladolid á veintiseis de Abril de mil novecientos uno.—José Bellmont.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 106.

NÚM. 913.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de apremio que en este Juzgado se instruye contra Luciano Perez Sesmero y Ciriaco Caballero Saez, vecinos de Muriel, para hacer efectivas las costas impuestas á los mismos, en la causa que se les ha seguido sobre robo de vino, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una casa en el casco y pueblo de Muriel, en la calle de la Parra, sin número ni manzana, que linda por la derecha con calle de la Travesía que vá á la Parra, izquierda con pajar de Mariano Sanchez y espalda con corral de la casa de Nicolás de la Fuente, vale mil setenta y cinco pesetas.

Mitad de una casa en el casco y pueblo de Muriel, en la Plaza de la Constitución, sin número ni manzana, que linda toda la casa derecha con otra de Macario Sanchez, izquierda con cerral de Daniela Perez, espalda con huerto de Luis Vivas y frente con dicha Plaza; vale mil setecientas cincuenta pesetas.

El remate de los inmuebles descritos tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintitres de Mayo próximo, á las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de los inmuebles es de dos mil ochocientas veinticinco pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y podrá hacerse á calidad de ceder.

Tercera. Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los inmuebles que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad de los inmuebles y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura de venta en la forma dispuesta por la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Olmedo á veinticuatro de Abril de mil novecientos uno.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por su mandado, Gabriel Torés.

NÚM. 922.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se instruye para la aprobacion judicial de las operaciones de testamentaria formadas por defuncion de D. Marcelino Bertrán Murgés, vecino que fué de Alcazarén (Valladolid), se ha dictado la providencia que copio.

Providencia del Juez Sr. Avella.—Olmedo á tres de Abril de mil novecientos uno. Dada cuenta y por el resultado que ofrecen los autos, ante todo y á los efectos del artículo mil setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, pónganse las operaciones de referencia de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndose saber á las partes y á D. Emilio Bertrand Birón, en la forma pretendida por la recurrente en su escrito de seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Lo mandó y firma S. S.^a, doy fé.—Abella y Rodriguez.—Ante mí, Gabriel Torés.

Toda vez que el D. Emilio Bertrand Biron ha sido declarado ausente por auto de 14 de Septiembre de mil novecientos, el cual está declarado firme, se le hace saber por medio del presente edicto el contenido de la anterior providencia por el término señalado que empezará á contarse desde el día en que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose constar que dicho expediente ha sido promovido por Doña Amalia Ituarte Alba, vecina del referido Alcazarén, y viuda del D. Marcelino.

Dado en Olmedo á veintiseis de Abril de mil novecientos uno.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por mandado de S. S.^a Gabriel Torés. Talon núm. 107.

NÚM. 904.

Don Delfin Valdés Sanz, Juez municipal de La Pedraja.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa por término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á este Juzgado acompañadas de todos los documentos que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Juzgado municipal de La Pedraja 24 de Abril de 1901.—El Juez municipal, Delfin Valdés.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.